

Expte. N° 13-04178971-3

"BRUNO IRMA BEATRIZ c/ HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS p/ A.P.A."

-Sala Primera-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Antecedentes de la causa

i.- La demanda

Irma Beatriz Bruno, con representante legal, impugna mediante la presente acción las multas impuestas en el Fallo N°16.788 por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, dictado en el marco del expediente administrativo N°406-PS-16, pieza separada del Expediente N°254-A-2014 Municipalidad de Guaymallén, el que se instruyó conforme lo resuelto en el dispositivo 4°, Considerando IV del Fallo N°16.619, por el cual en el artículo 3 del Resolutivo se dispone aplicar a la accionante de la presente acción procesal administrativa la sanción de multa de \$45.846 por su calidad de Secretaria de Hacienda.

Relata que el resolutorio impugnado resulta contrario a derecho en tanto encuentra fundamento en una norma inaplicable atento a que rigen los procedimientos admitidos por la Ley N°3.799. Agrega que el fallo es contrario a derecho, irrazonable, incongruente y contradictorio.

Afirma que conforme lo preceptuado por el Manual de Procedimientos y en el marco de las obligaciones emergentes del manual de funciones, la Secretaría de Hacienda de la comuna circunstancialmente a cargo de la Contadora Irma Beatriz Bruno durante el período investigado por el proceso de Juicio Parcial de Cuentas, se realizaba en tiempo y forma las compulsas al azar y selectivas de los expedientes referidos al pago de contratación de horas máquinas y camiones. Agrega que las compulsas son las técnicas usuales de control a las que refería la anterior ley de contabilidad con idéntica expresión dentro de las facultades de dictar disposiciones acerca de los procedimientos, requisitos y documentación para determinar el marco de legalidad referido al proceso de gasto.

Invoca que si ese es el marco normativo que rigió el proceso de pagos de las horas máquina investigados, salvo interpretación forzada no es dable adjudicar responsabilidad sobre el particular a la Contadora Irma Beatriz Bruno en cumplimiento de su función a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio en tanto no surge de la descripción de funciones que en diez puntos establece el manual pertinente para el cargo, que fuera su responsabilidad el control personal de los elementos contables respaldatorios de los pagos realizados por la Municipalidad.

Entre otros argumentos, alega que el proceso armado del expediente de pago llega a la Secretaría de Hacienda cuando se han verificado en las áreas correspondientes todos los requisitos para que la erogación tenga sustento legal y contable, las facturas son incorporadas a la pieza administrativa conformadas por sello y firma del funcionario correspondiente que certifica la correspondencia de la misma con el servicio prestado de acuerdo a los Pliegos de Condiciones Generales y Particulares. Indica que la Secretaría de Hacienda no cuenta por sí con elementos que respaldan el pago, recibe el expediente y revisa si se encuentran cumplidos los requisitos legales y contables conforme lo establecen las normas vigentes.

ii.- La contestación

A fs. 64/71 se hace parte la demandada, contesta y solicita su rechazo por las razones que expone.

A fs. 74/76 se hace parte Fiscalía de Estado a los fines de realizar control de legalidad y contesta demanda.

II.- Consideraciones

Analizadas las constancias de autos y de las pruebas venidas ad effectum videndi, esta Procuración General estima que el desorden administrativo en el circuito de pagos, inexistencia de controles y siendo que del Manual de Procedimientos se imponía como requisito de

control para el pago del servicio la confección de un vale donde debían constar las horas trabajadas por los vehículos contratados, dado que el pliego de condiciones imponía la obligación de pagar las horas efectivamente trabajadas tal como pone de manifiesto la parte demandada, la acción en trato debe ser rechazada.

En ese orden, se considera que pese a los esfuerzos de la accionante tendientes a demostrar la inexistencia de responsabilidad de su parte por los procedimientos administrativos irregulares, no ha logrado tal cometido.

Al respecto se han tenido en cuenta las constancias de los expedientes administrativos, la sanción de multa aplicada a la accionante y el resto de las actuaciones que acreditan un desorden que ha dado lugar a un trámite extensísimo y complejo.

No se advierte la existencia de pruebas o elementos de convicción que permitan afirmar con pleno convencimiento que el obrar del Honorable Tribunal de Cuentas fue irrazonable o contrario a derecho.

Consecuente con ello esta Procuración General estima que las razones que invoca la accionante no resultan atendibles y se comparan los fundamentos expuestos por el Tribunal de Cuentas en el Fallo N°16.788 (Expte. N°406-PS-16, pieza separada del expediente N°254-A-2.014 Muni-

cipalidad de Guaymallén, instruido conforme lo resuelto en el Fallo N°16.619) el cual se ajusta a derecho, no se avizora voluntarista, ni adolece de vicios sino que resulta adecuado a los hechos comprobados y debidamente fundado.

III.- Dictamen

Por los fundamentos expuestos, este Ministerio Público Fiscal considera que el Fallo cuestionado no adolece de los vicios que se le endilgan, por lo que procede que V.E. desestime la demanda incoada conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 25 de noviembre de 2020.



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General